Poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se em-Pezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de África ó de América, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real ficencia, cuando la malicia o gravedad del abuso lo requiriese : que si la quiebra 6 falta procediese de haber los lesoros substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la Pena de galeras no sicudo nobles, y á los que lo fueren, se les condene à los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo es-^{le}nderse este castigo à los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocullacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7, que quiero y mando se ob serve inviolablemente con absoluta res-Ponsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoration de ella s porque la quiebra o falta haya dimanudo de puras y leves omisiones su**y**as, ó de confianças prudentes y racionales, con que conciben tener à la mano la satisfaccion de les alixances, ni tampoco les contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subcleyados que deben presenciar estos actos, ni los Aministradores y oficiales mayores intercentores, los cuales han do tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador, que se tendrá por Principal en donde esté unida la tesorerta á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesoreria.

Y para que nadic pueda alegar ignotancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, a los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar à los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondra V. E. que se haga saber a cuantos corresponda actualmente, y sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo a V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—Soler.—Señor virey de Nueva España.—Es copia, Megico 26 de Agosto de 1807.—Velazquez.

NUMERO 64.

Bando de 13 de Mayo de 1607, en que se publicó la órden del Exmo. Sr. virey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y requaciables.

"Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renuncias de los oficios vendibles y renunciables, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, a proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimandolas jusfas, en acuerdo superior de 19 del ultimo Febrero he mandado se ejecuten haciendose publicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demas que haya lugar, y son las siguientes. -Primera: que se prohibe en las renuncias de oficios cualquier género de pacto oculto o contrato privado, por manera que todo el que estipulen o celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquel objeto Segunda: que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben espre-